

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/66/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
PERIODISTAS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN  
SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/66/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, por falta de respuesta a la solicitud de información de diecisiete de abril del año en curso; y

#### R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de abril de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, en la que solicitó: ***“Número de quejas presentadas desde la creación de dicho organismo por abusos contra periodistas. Incluir número total, medio del quejoso, motivo de la queja”***.

II. El veintiséis de mayo de dos mil ocho, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso manifiesta que la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas no entregó la información solicitada en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por lo cual pide que se obligue a entregar los informes y se castigue a los responsables.

III. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; expediente que fue recibido en la ponencia III hasta dieciséis horas con diez minutos del veintisiete de mayo de dos mil ocho.

IV. El veintiocho de mayo de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y requerirle para que en el mismo término, señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por correo certificado con acuse de recibo; d). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diez de junio del año en curso; e). Como diligencia para mejor proveer, agregar dos acuerdos del Consejo General de este Instituto en los que se determinó realizar las notificaciones al promovente vía correo electrónico, al que para ese efecto proporcionó en diverso recurso; además, f). Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes le serían practicadas en el correo electrónico -----  
-----.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El treinta de mayo de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil ocho, pero sin que diera cumplimiento al inciso e), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en ese mismo acuerdo, de practicarle las subsecuentes notificaciones por correo certificado con acuse de recibo; se reconoció la personería del Director General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas y se tuvo por acreditados a los delegados que indica; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó y se admitió la prueba presuncional que ofreció; se tuvieron por hechas sus manifestaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció únicamente el sujeto obligado y en la cual presentó una documental que contiene información solicitada por el recurrente, la cual se tuvo por presentada, admitida y desahogada por su propia naturaleza y se ordenó dejarla a disposición del recurrente para que le sea entregada, debiendo quedar copia certificada en su lugar y recibo en autos, digitalizar la información, remitirla al recurrente por correo electrónico y requerirle para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación manifieste por escrito si dicha información le satisface, apercibido que de ser omiso en sus manifestaciones, se resolverá con los elementos que obran en autos; además, la delegada del sujeto obligado alegó lo que a sus interés convino y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver; d). El once de junio de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente con la impresión de un mensaje electrónico procedente de su correo electrónico -----  
----- y dirigido a contacto@verivai.org.mx que es el

correo electrónico de este Instituto, en cuyo mensaje manifiesta estar satisfecho con la información recibida. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de ésta (Ley 848), que es anterior a la vigencia del referido Decreto; e). Por auto de veintitrés de junio de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
  - I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
  - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
  - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
  - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
  - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo y sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado, en términos de Decreto que crea la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 102, de tres de mayo de dos mil seis.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Gerardo Perdomo Cueto, quien presentó el escrito de contestación del recurso por parte del sujeto obligado, con el carácter de Director General de la Comisión Estatal para la

Defensa de los Periodistas, se tiene por acreditada, toda vez que al contestar la demanda del recurso, justificó plenamente que en efecto detenta el cargo que refiere, al exhibir la documental pública consistente en copia certificada de su nombramiento como Director General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, otorgado por el Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, expedida por el Titular de la Notaría Pública Número 22, de la demarcación notarial de la Ciudad de Veracruz, Veracruz y del Patrimonio Inmueble Federal.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas no entregó la información solicitada; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el diecisiete de abril de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 2 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintiséis de mayo de dos mil ocho.

En este orden, el plazo de los diez días hábiles para que el sujeto obligado se pronunciara en relación a la solicitud de acceso a la información del incoante, feneció el seis de mayo del año en curso, habida cuenta que los días diecinueve y veinte, veintiséis y veintisiete de abril de este año, así como los días del uno al cinco de mayo del año que transcurre, fueron festivos, sábados o domingos, respectivamente, y por lo tanto inhábiles, conforme con lo dispuesto en los artículos los artículos 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto, el siete de enero de dos mil ocho.

Así, el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del siete al veintisiete de mayo de dos mil ocho, debido a que los días diez y once, diecisiete y dieciocho, veinticuatro y veinticinco, de mayo del año en curso, fueron sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Entonces, si el recurso de revisión que se resuelve se interpuso el veintiséis de mayo de dos mil ocho, es evidente que se presentó oportunamente, conforme

con la normatividad aplicable, pues del siete al veintiséis de mayo del año en curso, transcurría exactamente el décimo cuarto día hábil que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para tal efecto; por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del sumario, cabe indicar que el sujeto obligado al comparecer a la audiencia de alegatos, celebrada el diez de junio del año en curso, por conducto de su Delegada, presentó una documental que contiene la información solicitada por el recurrente, la cual se tuvo por presentada, admitida y desahogada por su propia naturaleza y se ordenó dejarla a disposición del recurrente para que le sea entregada, digitalizar la información, remitirla al recurrente por correo electrónico y requerirle para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito si dicha información le satisfacía, apercibido que de ser omiso en sus manifestaciones, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

La Información fue recibida por el recurrente, acusó de recibida la misma por correo electrónico y manifestó a este Instituto que se encontraba satisfecho con la información que se le hizo llegar.

En relación a las causas de sobreseimiento del recurso de revisión, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

**Artículo 71**

1. El recurso será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
  - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
  - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
  - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

- a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
- c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada, al haber facilitado el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su

entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, el sujeto obligado, por conducto del Licenciado Gerardo Perdomo Cueto, quien comparece en su carácter de Director General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas y Rebeca Serrano Álvarez, quien lo hace como Delegada del sujeto obligado, expusieron que habían atendido la solicitud de información el veintinueve de mayo y el diez de junio de dos mil ocho, respectivamente. Para acreditar este hecho aportaron los elementos probatorios que estimaron conducentes; además obra en el sumario la documentación siguiente:

a). Impresión en papel con membrete y con sello, ambos de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, de la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado sin fecha, presentada como anexo al escrito de contestación de demanda, el treinta de mayo de dos mil ocho y consultable a foja 40 del sumario, en la que se advierte que contiene datos e información relativa a los delitos, motivos y la vía por la que se han interpuesto noventa y cinco Quejas ante la referida Comisión durante el periodo de abril de dos mil seis al veintitrés de mayo de dos mil ocho.

b). Impresión de pantalla de mensaje electrónico remitido por Rebeca Serrano Álvarez del correo electrónico rbksadecv@hotmail.com dirigido a -----, pero remitido a diversos correos electrónicos entre los que figura el del recurrente, ----- y en el que se indica que se anexa la información solicitada a la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz el día diecisiete de abril de dos mil ocho y cuya solicitud generó el número de folio 00006608; correo electrónico que fue enviado el veintinueve de mayo del año en curso y cuya impresión se encuentra costurada a foja 38 del expediente en que se actúa.

c). Impresión de pantalla del mensaje electrónico remitido por ----- de su correo electrónico ----- dirigido a Rebeca Serrano Álvarez, al correo electrónico rbksadecv@hotmail.com el veintinueve de mayo del año en curso, a las diecinueve horas con seis minutos, visible a foja 39 de autos, en el cual el remitente manifiesta que solicitó un informe detallado de las quejas y que no se hizo; además argumenta que la información la proporciona fuera del tiempo legal.

d). Oficio sin número, impreso en papel con membrete de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, acusado de recibido por este Instituto el diez de junio de dos mil ocho, en el que se contiene la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, como el número de denuncias, el motivo o delito y el medio de comunicación, consultable a foja 56 de autos.

e). Impresión de pantalla del mensaje electrónico remitido por ----- de su correo electrónico ----- dirigido a quien corresponda al correo institucional contacto@verivai.org.mx el diez de junio del año en curso, a las veinte horas con treinta y nueve minutos, visible a foja 71 de autos, en el cual el remitente manifiesta que se encuentra satisfecho con la información que se le hizo llegar a su correo electrónico.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y las descritas con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado, Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, entregó la información solicitada al recurrente al ponerla a su disposición ante este Instituto, el diez de junio del año en curso y con ello modificó el acto o resolución recurrida; y al mismo tiempo, que el propio ----- recibió la información requerida, en conformidad con lo solicitado y a su entera satisfacción.

En efecto, este acto de entrega de la información por parte del sujeto obligado, constituye una modificación del acto o resolución recurrida, el cual se realizó durante la celebración de la audiencia de alegatos ante el Instituto, lo que evidencia que tal evento se suscitó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, cumplió con las obligaciones de transparencia y de acceso a la información, reguladas en los numerales 8 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

Se informa al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente y al sujeto obligado; además a este último también por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Hágase saber al revisionista que, a partir de la notificación del presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General